

C.A. de Concepción
irm

Concepción, quince de junio de dos mil veinte.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 inciso 2° del Código del Trabajo, **procede a dictarse la siguiente sentencia de reemplazo.**

VISTO:

Se mantienen los considerandos 1° a 7; en el motivo 8°, se reemplaza el enunciado de su N°3 por el siguiente: “que la demandante prestó servicios para CMPC PULP Laja en régimen de subcontratación”; en el fundamento 9°, se elimina su oración final “salvo las excepciones que se indicarán en los considerandos posteriores”, reemplazando la coma que le antecede por un punto aparte; se mantienen los considerandos 10° a 16°.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO. Que, conforme lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, del tenor del artículo 183-A del Código del Trabajo “se puede colegir que los requisitos que deben concurrir para que se configure un trabajo bajo ese régimen, son los siguientes: la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra –contratista– que, en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado; que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal, requisito respecto del cual la Dirección del Trabajo, a través del Dictamen N°141/5 de 10 de enero de 2007, sostuvo que también concurre cuando los servicios subcontratados se desarrollan fuera de las instalaciones o espacios físicos del dueño de la obra, con las particularidades que indica; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad e ininterrupción en la ejecución o prestación; que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista” (sentencia de 28 de junio de 2016, rol 20.400-2015).

Que, en consecuencia, corresponde determinar si aquellos requisitos concurren en el presente caso.



SEGUNDO. Que, al objeto de pronunciarse sobre la existencia del régimen de subcontratación reclamado en autos, es necesario referirse, en primer lugar, al “Contrato Marco de Servicios de Mantenimiento Electrocontrol”, suscrito con fecha 01 de agosto de 2012 entre CMPC Celulosa S.A. Planta Laja y la Sociedad Ingeniería y Servicios RG Ltda., denominada también como “el contratista”, y que es la demandada principal de este pleito.

Conforme a tal contrato y, en lo que interesa a la presente controversia, se pactó lo siguiente:

1.- Que CMPC Celulosa encarga y encomienda al contratista, quien se compromete y obliga a prestar a CMPC Celulosa, los servicios de mantenimiento en la especialidad “Eléctrica e Instrumentos”, cuyo detalle se señala en el anexo VI (“mantenimiento electrocontrol”). La prestación de dichos servicios se solicitará mediante “Órdenes de Servicio” y se prestarán “en la Planta CMPC Celulosa ubicada en la ciudad de Laja” (cláusula segunda, puntos 2.1 y 2.2).

2.- En la misma cláusula, punto 2.5, se estipuló que *“el contratista se compromete a mantener durante toda la vigencia del contrato un sistema de medición y aseguramiento de la calidad del servicio (sistema de gestión de calidad), cuyo alcance deberá considerar como mínimo, sin que la enumeración se considere taxativa, las siguientes materias: i.1. Cumplimiento responsabilidad laboral y previsional; i.2. Cumplimiento de fechas de pagos de remuneraciones; i.3. Cumplimiento de Boletas de garantía...”*.

3.- En la cláusula tercera, relativo a las “órdenes de servicio y otras normas”, las partes acordaron que *“CMPC Celulosa y el contratista procederán a formalizar los servicios de Mantenimiento Electrocontrol por suma alzada, Costos Reembolsables o Precios Unitarios, por medio de la creación y firma de una “Orden de Servicio” (punto 3.1).*

4.- En la misma cláusula, punto 3.3, convinieron que *“los contratos de trabajo que el contratista suscriba con sus trabajadores para la prestación de los servicios encomendados por CMPC Celulosa en virtud del presente contrato, deberán (sic) sin perjuicio de cumplir con las disposiciones legales pertinentes, incorporar todos los términos y condiciones aplicables convenidas con CMPC Celulosa”*.



5.- En la cláusula cuarta, punto 4.3, letra c), se estipuló que *“la empresa podrá retener de los pagos que corresponda efectuar al contratista el total de las cantidades que esta última le adeude por las obligaciones y responsabilidades contempladas en el presente contrato, particularmente aquellas que deriven de las obligaciones laborales, previsionales y de salud que el contratista o subcontratista de este no hayan cumplido respecto de sus trabajadores en conformidad a la ley...”*.

6.- En la misma cláusula, punto 4.4, pactaron *“que el contratista deberá entregar junto con el Estado de Pago Mensual, la siguiente documentación de carácter laboral, previsional y de seguridad, la cual deberá ser presentada en los formatos que para tal efecto ha definido CMPC Planta Laja. a) Listado de los trabajadores de servicios de Mantenimiento del contratista, con indicación de nombres y apellidos completos y N° de CNI; b) Certificado de la Dirección del Trabajo en que se indique que el contratista, (sic) se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, para con sus trabajadores en virtud del presente contrato; c) Programas de trabajo, indicando actividades, frecuencia y Horarios; d) Toda documentación actualizada que el DPR de Faena solicite, tales como: Plan de Prevención de Riesgos, Inventario de Riesgo, Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, Certificado de Siniestralidad, Organigrama de la Organización, Acta Constitución de Comité Paritario de Higiene y Seguridad, Actas de Reuniones mensuales de seguridad, Lista de entrega de Elementos de Protección Personal, Auditoría Mensual del cumplimiento del Programa, Visitas de organismos administradores de la Ley 16.744, si corresponde”*.

7.- A continuación, en el punto 4.5, se acordó que *“será condición esencial para que CMPC Celulosa pague las facturas respectivas, que el contratista entregue a satisfacción de CMPC Celulosa la documentación indicada en los puntos 4.3 y 4.4 precedentes”*.

8.- En la cláusula octava, denominada *“responsabilidad laboral y previsional”*, se pactó que *“con el objeto de prever una eventual responsabilidad laboral solidaria o subsidiaria que le pudiera corresponder a CMPC Celulosa, en virtud de lo establecido en los artículos 183-B, 183-C y*



183-D del Código del Trabajo, respecto de los trabajadores del contratista, o de subcontratistas de éste, CMPC Celulosa tendrá los siguientes derechos:

8.1) Verificar con la periodicidad que estime pertinente, el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que correspondan al contratista y a sus subcontratistas, respecto de sus trabajadores, teniendo CMPC Celulosa derecho a solicitar y el contratista la obligación de exhibir y/o de entregar copia según lo determine CMPC Celulosa, entre otros, de los contratos de trabajo, documentos que acrediten el pago de remuneraciones, planillas de declaración y pago de cotizaciones previsionales y registro de asistencia y control de jornada de trabajo, relativo a su personal y el de subcontratistas, así como cualquier otra información, documento o registro que le solicite.

El contratista deberá hacer entrega a CMPC Celulosa de la documentación solicitada dentro del plazo de 5 días corridos, contados desde la fecha en que esta última formule la solicitud por escrito.

Del mismo modo (sic) CMPC Celulosa podrá solicitar directamente a las, (sic) AFP, ISAPRES, Cajas de Compensación de Asignación familiar, Mutuales de Seguridad, I.N.P. y demás organismos que correspondan, en cualquier tiempo y aún después de terminado el contrato, información que permita asegurar que el contratista ha dado cumplimiento a las obligaciones laborales que se han generado en directa relación con la prestación del servicio materia del presente contrato. Para lo anterior el contratista otorgará un poder a CMPC Celulosa de acuerdo al formato que se indica en el anexo VIII de este contrato”.

8.2) Que el contratista le acredite el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, incluido el pago de las indemnizaciones legales por término de contrato de trabajo, respecto de sus trabajadores y de los de sus subcontratistas, mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva, de conformidad con el artículo 183-Código del Código del Trabajo; dichos certificados deberán ser entregados a CMPC Celulosa dentro del plazo máximo de 9 días hábiles contados desde su solicitud por parte de esta última.



8.3) *Hacer efectiva la Boleta de Garantía Bancaria señalada en la cláusula décimo séptimo (sic), así como toda otra garantía constituida por el contratista a favor de CMPC Celulosa, tales como retenciones y otras, inclusive en otros contratos celebrados con CMPC Celulosa, y/o retener total o parcialmente todo pago que deba efectuar CMPC Celulosa al contratista, en virtud del presente contrato o de cualquier otro contrato celebrado con el contratista, cuando este último y/o sus subcontratistas no hubiesen:*

a) acreditado oportunamente el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, incluidas las indemnizaciones legales por término de contrato de trabajo, respecto de sus trabajadores;

b) Dado íntegro y oportuno cumplimiento a sus obligaciones laborales y previsionales, respecto de sus trabajadores;

c) Cuando CMPC Celulosa, (sic) haya sido demandada solidaria o subsidiariamente, por un trabajador del contratista o de un subcontratista de éste...”.

8.4) *Asimismo, el contratista autoriza y faculta irrevocablemente a CMPC Celulosa, y sin obligación de rendir cuenta, para que ésta actuando en su nombre y representación:*

a) Pague con los fondos retenidos a que se refiere el punto precedente, o con cargo a la Boleta de Garantía Bancaria o a cualesquiera sumas de dinero que le pudiera adeudar al contratista a cualquier título, toda deuda laboral como previsional, incluido el pago de indemnizaciones legales por término de contrato de trabajo, que éste o sus subcontratistas, (sic) mantengan con sus respectivos trabajadores y/o instituciones previsionales;

b) Convenir y suscribir en nombre y representación del contratista, finiquitos ante Notario Público, Inspección del Trabajo u otro ministro de fe.

CMPC Celulosa ejercerá la facultad y mandato referidos, siempre y cuando a su juicio se de alguna de las siguientes circunstancias:

(i) que el Contratista no haya acreditado oportunamente el monto y/o estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, incluido el pago de indemnizaciones legales por término de contrato de trabajo, respecto de sus trabajadores o de subcontratistas



(ii) *Que el contratista no haya dado íntegro y oportuno cumplimiento a sus obligaciones laborales y previsionales, incluido el pago de indemnizaciones legales por término de contrato de trabajo, respecto de sus trabajadores o de subcontratistas.*

(iii) *Que CMPC Celulosa haya sido demandada solidaria o subsidiariamente, por un trabajador del contratista o de un subcontratista de éste...”.*

9.- Finalmente, en la cláusula décimo séptima, se pactó la entrega de una boleta de garantía bancaria por un monto de UF 1.550 *“para garantizar el fiel, íntegro, oportuno y correcto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones, así como la correcta prestación de los servicios y buena calidad de los mismos según N° LAJ-05-2012 celebrado con CMPC Celulosa S.A.”.*

TERCERO. Que, del mérito del mencionado contrato marco y los documentos que lo hacen operativo, a saber, las órdenes de servicio – adjuntadas al proceso por la actora y la demandada solidaria–, así como las hojas de aceptación de servicios emitidas por CMPC a la demandada principal y las facturas emitidas por esta última por los servicios prestados – incorporados por la demandante–, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditada la existencia de una relación de subcontratación entre CMPC e Ingeniería y Servicios RG Ltda.

Lo anterior es corroborado con el testimonio del testigo Jorge Luis Cárcamo Hermosilla, quien se desempeña para la empresa Saldías Peña e Hijos Cía. Ltda. como supervisor mecánico, refiriendo que Ingeniería y Servicios RG Ltda. era una empresa eléctrica, de instrumentación y aire acondicionado dentro de la planta, cuyas labores *“... forman parte del proceso de la Planta, porque las salas eléctricas, son de donde salen los cables para controlar los distintos motores y equipos eléctricos del proceso, de las máquinas, por ejemplo de las bodegas, de la caldera, del digestor continuo, etc. Respecto de las consecuencias que pudiera tener el no realizar esas funciones, expresa que si una sala eléctrica se recalienta, por ejemplo, que no tenga aire acondicionado, lo más probable es que se incendie, porque todos los equipos eléctricos generan temperatura y, por eso, se le integran a las salas eléctricas*



equipos de aire acondicionado”; y cuya declaración en tal extremo es mucho más precisa e instruida que la de los testigos de la demandada.

Asimismo, es confirmado por los dichos del testigo de CMPC PULP S.A. Octavio Alberto Navarrete Chandía, quien, pese a calificar a la demandada principal como una prestadora de servicios pero no una empresa contratista, refirió en dos oportunidades que sólo a las empresas contratistas se les exige una garantía, lo que es plenamente coincidente con la cláusula 17ª del contrato marco antes reseñado, en que se pactó la entrega de una boleta bancaria de garantía por parte de Ingeniería y Servicios RG Ltda. “para garantizar el fiel, íntegro, oportuno y correcto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones” pactadas.

Así las cosas, de la prueba instrumental y testimonial antes mencionada es posible establecer la existencia de un régimen de subcontratación, ya que ella da cuenta de una relación contractual por medio de la cual Ingeniería y Servicios RG Ltda., por su cuenta y riesgo, se obligó a prestar en dependencias de la Planta Laja, de la empresa principal, los servicios de “mantención en la especialidad eléctrica e instrumentos” en la maquinaria empleada en la actividad propia del giro de la empresa principal, bajo parámetros y exigencias impuestas por ella. De esta manera, se aprecia una externalización de una parte de las labores soportantes del proceso productivo de CMPC –como son las labores de “mantención electrocontrol” de los instrumentos que emplea CMPC en la elaboración de celulosa–, las que fueron entregadas a la empresa contratista y cuyos trabajadores llevaron a cabo, entre ellos la demandante.

CUARTO. Que, asimismo, las obras encomendadas por CMPC a Ingeniería y Servicios RG Ltda. fueron estables y continuas, a diferencia de lo sostenido por CMPC PULP S.A.

En efecto, consta de las órdenes de servicio incorporadas por ambas partes al proceso que la vinculación entre la empresa principal y la contratista fue permanente y no esporádica. Así, la actora acompañó diversas órdenes de servicio dispuestas por CMPC PULP S.A. en octubre, noviembre y diciembre de 2016; julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2017; y enero, abril y julio de 2018. De las anteriores, destaca la orden de servicio N°4901354012, de 26 de diciembre de 2016, que da cuenta del requerimiento de servicios entre



el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017. Por su parte, CMPC PULP S.A. incorporó numerosas órdenes de servicio dispuestas en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018, que dan cuenta de una multiplicidad de labores prestadas en ese período.

Asimismo, se incorporaron por la demandante copias de facturas emitidas por Ingeniería y Servicios RG Ltda. a CMPC Celulosa S.A. y CMPC PULP S.A., que dan cuenta de la realización de cuantiosas labores contratadas entre enero de 2009 y abril de 2018.

Tales instrumentos, por su naturaleza y contenido, demuestran la periodicidad con que la empresa contratista cumplió con la referida mantención de electrocontrol de los instrumentos con que CMPC elabora la celulosa. Dichos servicios de mantención forman parte del giro o de la actividad industrial que ella desarrolla y que externalizó –como se dijo–, encomendándose a la contratista, la que cumplió con trabajadores de su dependencia.

Asimismo, dada la propia naturaleza de dichos servicios, la periodicidad y el tiempo en que ellos debían realizarse no quedó entregado al arbitrio de la empresa contratista, sino que sujetos a la decisión, supervisión y control de CMPC, quien era la que emitía la correspondiente “orden de servicio” para que ella fuese cumplida en el más breve periodo de tiempo, toda vez que, como se infiere lógicamente, ninguna tarea de mantención puede llevarse a cabo sino paralizando la función habitual del equipo o del instrumento afectado con ella, lo que altera la normalidad del proceso de producción, interrumpiéndolo.

De esta manera, las referidas probanzas dan cuenta de un servicio relevante cumplido de manera permanente, continúa y habitual en el tiempo por parte de la empresa contratista en dependencias de CMPC Celulosa, función que aquella cumplió de acuerdo con las exigencias establecidas en el contrato marco previamente citado.

QUINTO. Que, no existiendo controversia respecto de la calidad de trabajadora de la actora de la empresa Ingeniería y Servicios RG Ltda., corresponde pronunciarse si la demandante prestó sus servicios en las dependencias de CMPC Pulp S.A.



Tal hecho quedó comprobado por los dichos del testigo Jorge Luis Cárcamo Hermosilla, antes individualizado, quien presta servicios desde el año 2005 para la empresa contratista Saldías Peña e Hijos Cía. Ltda. en la Planta Laja de CMPC, como supervisor mecánico, quien declaró que veía a la actora en tal Planta desde el año 2015, cumpliendo funciones de prevencionista de riesgos para la empresa RG en sus labores. Tal circunstancia es concordante con los hechos de la demanda que se han tenido como tácitamente admitidos, ante la rebeldía de la demandada principal, como, asimismo, por cuanto se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 inciso 1° del Código del Trabajo, al no concurrir sin causa justificada la parte demandada principal a absolver posiciones. Conforme a este último, se ha tenido como efectivo que la actora prestó todos sus servicios para Ingeniería y Servicios RG Ltda. en las dependencias e instalaciones de la Planta Laja de CMPC PULP S.A.

Cabe consignar que CMPC PULP S.A. no niega este hecho, sino que señala que los servicios de la demandante dentro de la Planta fueron esporádicos y, en su caso, sólo puede ser obligado al pago por la jornada de trabajo efectivamente desempeñada en sus instalaciones. Que, sin embargo, la prueba que incorporó al juicio no tiene la virtud de acreditar lo antes dicho, por considerarse insuficiente para tal fin. En efecto, se adjuntó un documento que denominó la demandada solidaria –en la audiencia preparatoria– como “Registro de entrada de la demandante a la Planta Laja”, el cual, sin embargo, carece de firma o de indicación de quién lo pueda corroborar, ignorando de dónde se obtiene la información de que da cuenta y la fiabilidad del mismo. Por lo demás, la declaración del testigo Eduardo Isidoro Rascheya Krause, presentado por CMPC PULP S.A., no permite corroborar tal información, pues tal registro no está a su cargo, ya que se lo entregó un tercero, doña Ana María Pérez, Jefa de la Unidad de Acreditación de Trabajadores, impidiendo dar certeza al mencionado instrumento por no constarle personalmente.

Lo anterior permite desestimar las excepciones de falta de legitimación pasiva y de división de la deuda opuestas por CMPC PULP S.A.

SEXTO. Que, establecida la existencia del régimen de subcontratación en los términos impetrado por la actora, deberá condenarse a CMPC PULP S.A. a pagar de forma solidaria las prestaciones laborales que se dirán en lo



resolutivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, ya que no acreditó haber ejercido el derecho de información y de retención que le reconoce el artículo 183-C del mismo cuerpo de leyes, pese a que en el contrato marco se dejó expresamente establecido que podía exigir al contratista todos los antecedentes que acreditaran el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores.

Esta conclusión permite desechar la excepción de responder en forma subsidiaria opuesta por CMPC PULP S.A.

SÉPTIMO. Que, en relación a las prestaciones laborales vinculadas a la nulidad del despido, ha sido criterio permanente de la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema indicar que ellas alcanzan también a la empresa principal. Así, en sentencia de unificación de jurisprudencia de 2 de marzo de 2020 (rol 21.217-2019), se resolvió que “... cumpliendo con la finalidad primordial del recurso de unificación, ratifica lo ya resuelto en las sentencias cuyos motivos se acaban de transcribir, entendiendo que la empresa principal o dueña de la obra no puede esgrimir el límite previsto en el artículo 183-B en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el artículo 162 del estatuto laboral, máxime, si no se ha controvertido que el no pago de las respectivas cotizaciones acaeció en la época en que la empresa principal debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligado al total de la deuda en términos solidarios. Octavo: Que, por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código”.

Por lo tanto, compartiendo tal razonamiento de nuestro máximo tribunal, deberá desestimarse la alegación de CMPC PULP S.A. de no aplicar a su respecto los efectos de la nulidad de despido.

OCTAVO. Que el mérito del resto de la prueba singularizada en lo expositivo de la sentencia objeto de este arbitrio, en nada altera lo resuelto precedentemente.



Por estas consideraciones, las disposiciones citadas y conforme a lo prescrito en los artículos 1, 7, 42, 63, 73, 161, 162, 168, 183-A y siguientes, 446 y siguientes y 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

1º) Que se mantienen las decisiones contenidas en los números I, II, III y VII de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

2º) Que se rechaza la alegación de falta de legitimación pasiva opuesta por CMPC PULP S.A.

3º) Que se rechaza la alegación subsidiaria de no aplicarle los efectos de la nulidad de despido opuesta por CMPC PULP S.A.

4º) Que se desestima la excepción subsidiaria de división de la deuda opuesta por CMPC PULP S.A.

5º) Que se desecha la excepción subsidiaria de responder en forma subsidiaria opuesta por CMPC PULP S.A.

6º) Que se condena, en forma solidaria, a CMPC Pulp S.A. al pago de las prestaciones laborales y previsionales que fueron acogidas en la sentencia recurrida.

7º) Que cada parte pague sus costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Carlos Céspedes Muñoz.

No firma la ministra suplente señora Jimena Israel Quilodrán, no obstante haber concurrido a la vista, por haber cesado en sus funciones como tal.

Nº Laboral - Cobranza-746-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, quince de junio de dos mil veinte.

En Concepcion, a quince de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>